



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06093-2006-PA/TC
SAN MARTÍN
JAIME EDILGER GALAN ROJAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Edilger Galan Rojas contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de San Martín, que de fojas 332, su fecha 6 de abril de 2006, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 21 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Concejo de la Municipalidad Distrital de Pachiza, solicitando que se deje sin efecto la sanción de suspensión por el periodo de treinta (30) días de sus funciones de Primer Regidor y Teniente Alcalde de la mencionada Municipalidad, al atribuírsele la usurpación de funciones por haberse reunido con pobladores de los caseríos de Nuevo Chimbote y Bello Horizonte, decisión que considera lesiva de su derecho de reunión.
2. Que la demanda resulta improcedente debido a que el acto presuntamente lesivo ha devenido en irreparable en el proceso de amparo. En efecto, de autos no se advierte qué consecuencia lesiva de la libertad de reunión podría aún perdurar, como no sea otra que la misma suspensión de treinta días ya acaecida definitivamente al momento de expedirse la presente resolución. En consecuencia, no siendo factible la reparación de la suspensión sancionada, no se cumple el presupuesto procesal establecido en el artículo 1 de la Ley N.º 23506 –vigente al momento de interponerse la demanda–, conforme al cual el amparo tiene por objeto la reparación de la lesión de un derecho constitucional, de modo que la demanda resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06093-2006-PA/TC
SAN MARTÍN
JAIME EDILGER GALAN ROJAS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)